Expediente Nº 93.216784

C. 146

FOLIO Nº 17

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

(63)

BUENOS AIRES, - 8 ... 1995

SEÑOR SECRETARIO:

I. Estas actuaciones tienen su origen en la denuncia presentada ante la Dirección Nacional de Lealtad Comercial que obra a fs. 2/7, formulada por Bernardino E. NOCETTI contra los titulares de dos puestos de diarios que habrían llegado a un acuerdo para no suministrarle en su domicilio la publicación que acostumbraba recibir habitualmente.

Expone el denunciante que hace más de treinta años siempre adquirió el mismo matutino en el quiosco ubicado en la esquina de Avenida Directorio y Esteban Bonorino, de esta Capital cuyo titular es Natalio CONDINO. Relata que su denuncia tuvo origen en un conflicto personal que mantuviera con el hijo de Natalio CONDINO a raíz de que este no le prestaba el servicio en la forma que él consideraba que debía hacerlo, por lo que decidió no continuar con el servicio de reparto que le prestaba y encomendárselo a otro repartidor ubicado en la Avenida Carabobo frente al número 409. Este último, luego de entregárselo en su domicilio durante algunos días, dejó de hacerlo invocando razones de zona o radio, pero según el denunciante es claro y evidente que se trató de una coacción del primer repartidor para que le suspendiera la entrega del diario. Respecto a la pretendida zona, sostiene que trató de averiguar su origen entre diversos vendedores y llegó a la conclusión de que era un acuerdo de buena voluntad entre los quiosqueros realizado con la finalidad de evitar que unos incursionen en la zona de otros eliminando así la competencia entre ellos. Deduce que no puede existir ninguna disposición oficial que convalide esta situación. Rechaza la idea de que la Municipalidad haya establecido un monopolio para la entrega a domicilio, aunque sospecha que al otorgar esta última la concesión de los puestos de venta en la vía pública, nació en los vendedores la idea de repartirse las áreas entre quiosco y quiosco según su voluntad.

La Dirección Nacional de Lealtad Comercial remitió los autos a conocimiento de esta Comisión Nacional, ante la cual el denunciante ratificó la denuncia (fs.15). En esa oportunidad el denunciante destaca que el acuerdo de distribución geográfica de la clientela perjudica al consumidor, quien en definitiva no tiene alternativa frente al mismo, ya que no puede elegir libremente su proveedor. Agrega que una persona de su conocimiento que se domicilia en el mismo edificio que habita ha sufrido una experiencia similar, por lo que deduce que el hecho afecta no sólo su interés personal sino también el de un número indeterminado de personas.

II. De acuerdo con la letra del artículo 19 de la Ley 22.262 corresponde desestimar una denuncia cuando de su sola lectura resulte que los hechos que la motivaron no encuadran en el artículo 1° de la misma; y ya que, como se verá, la cuestión de autos no puede encuadrarse en dicho artículo, esta Comisión Nacional propiciará la solución indicada.

ES COPIA

Ello es así porque esta disposición prohibe los actos y conductas que sean distorsivos de la competencia con perjuicio al interés eco-

FOLIO Nº 13

nómico general y los hechos denunciados no tienen virtualidad para influir en el funcionamiento del mercado considerado.

La venta al público de diarios y revistas en esta Capital está organizada a través de abundantes puestos minoristas ubicados generalmente a corta distancia entre ellos por lo que no puede ignorarse la existencia de un considerable grado de dispersión geográfica de la oferta. La demanda, en esencia, se conforma con los habitantes que residen en las cercanías de cada comercio minorista y que concurren diariamente al mismo. Por consiguiente puede decirse que tanto la demanda como la oferta de este tipo de bienes se presenta en forma atomizada en el mercado de autos. Respecto a sus características de comercialización, los vendedores además de esperar que los clientes concurran a su negocio, en un afán de aumentar su clientela suelen prestar un servicio adicional que consiste en distribuir las publicaciones en los domicilios particulares. Este servicio se presta en forma gratuita ya que tanto los diarios como las revistas se cobran al cliente domiciliario al mismo precio de tapa, sin ningún recargo adicional.

Dentro de este marco, queda claro en el caso bajo análisis que lo que está en crisis no es el derecho del consumidor a obtener su diario, privándosele de su consumo, sino el modo más cómodo de llegar al mismo. Porque en síntesis, lo que agravia al denunciante es que no se lo lleven a su domicilio, y si bien éste se habría visto privado del servicio adicional del reparto a domicilio, nada indica que no pudiera adquirir el periódico de su interés en los mismos puestos de venta señalados en su denuncia o en cualquier otro de la zona.

Al no estar involucrado el objeto de intercambio sino una modalidad del mismo que aumenta la comodidad del lector, lo que queda en pie es establecer la significación del hecho dentro del artículo 1º de la Ley 22,262; y como dicho artículo exige que medie la posibilidad de un perjuicio para el interés económico general, la ley mencionada está introduciendo un elemento cualificador que ha llevado a esta Comisión Nacional a descartar episodios como este por el camino de su falta de significación: "En alguna medida el legislador recibió en la prohibición (del artículo 1º) la máxima romana que manda que de minimis non curat praetor, como criterio de razonabilidad válido para considerar la entidad de una conducta determinada en relación con el mercado implicado. Cuando el problema suscitado carece como en el caso de significación, su propia falta de dimensión demuestra la imposibilidad de acarrear restricciones para el mercado". (cf.expediente Nº 70.751/84 NEGRI HNOS. Y CIA S.A. c/LA MEJOR S.R.L. Dictamen del 2/10/84).

Los hechos denunciados, por sus características, encuadrarían más bien en el área de los problemas de lealtad comercial derivados del intercambio, por lo que esta Comisión Nacional propiciará su devolución a la Dirección Nacional de Lealtad Comercial para que la misma se expida efectivamente sobre la denuncia.

III. Por las razones que se dejan expuestas esta Comisión Nacio-

ES COPIA

C. I. C. FOLIO Nº 19

nal aconseja desestimar la denuncia de fs. 2/7 y disponer el archivo de las actuaciones (artículos 19 y 30 de la Ley 22.262), sin perjuicio de remitir posteriormente el legajo a conocimiento de la Dirección Nacional de Lealtad Comercial.

Saludamos a Ud. atentamente.

Cdor. Evangelino GOMEZ
PRESIDENTE

CARLOS MOYANO WALKER
VOCAL

RAUL GUILERA
VOCAL

RAUL L. ROVIRA
VOCAL

ENRIQUE SCALA
VOCAL

ES COPIA

ESCOPIA

FOLIO 90

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

BUENOS AIRES, 6 JUN 1985

VISTO el expediente Nº 93.216/84 del Registro de la ex-Secretaría de Comercio tramitado ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por denuncia de Bernardino Enrique NOCETTI por presunta infracción a la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que la denuncia se dirige contra Natalio CONDINO y el titular del puesto de venta de diarios y revistas ubicado en la Avenida Carabobo frente al número 409 de esta Capital Federal por presuntas maniobras distorsivas que afectarían la distribución de diarios y revistas a domicilio. Y que más allá de las dudas que suscitan las conductas descriptas bajo el prisma normativo de la Ley 22.262, ellas no perjudican en el caso el interés económico general según lo exige el artículo 1º de dicho dispositivo legal.

Que según el artículo 19 de la norma citada corresponde desestimar las denuncias donde se expongan hechos ajenos a dicho ordenamiento. Y por tal motivo, sin perjuicio de la derivación que aconseja el informe final de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, por las razones que allí mismo se indican debe desestimarse la denuncia de autos.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Desestimar la denuncia formulada por Bernardino Enrique NOCETTI contra Natalio CONDINO y el titular del puesto de venta de diarios y revistas ubicado en la Avenida Carabobo frente al número 409 de esta Capital Federal (artículo 19 de la Ley 22.262).

ARTICULO 2º.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia pa

CR. MIGUEL ANGEL ONORATO
JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO

ARQUIMEDES R...
SECRETARIO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA

FOLIO 91
ES COPIA

Ministerio de Economía

cretaría de Comercio Interior

ra la prosecución del trámite.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº 76 : 1

Ing. JULIO A. MENDEZ
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Cr. MIGUEL ANGEL ONORATO
JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO